

# **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑÍA**

## **CAPITULO I. Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.** A través de la presente norma de carácter reglamentario se pretende dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, ejerciendo el Ayuntamiento sus funciones de intervención en materia de animales de compañía, en especial las relativas a molestias ocasionadas al vecindario, atención y vigilancia, identificación y censo, así como el acceso de animales a transportes públicos y lugares públicos.

Las citadas funciones podrán ser ejercidas, no obstante, por entidades locales supramunicipales cuando expresamente se le atribuyan en el instrumento jurídico por el que se creen.

## **Artículo 2. Tenencia de animales**

1.- En todo el municipio de Valverde, se admitirá con carácter general la posesión de animales de compañía. No obstante, el Sr. Alcalde-Presidente, previo informe de los servicios municipales y, en su caso, de la inspección veterinaria, podrá limitar su número, incluso prohibir su tenencia, cuando concurren circunstancias que así lo recomienden al objeto de mantener a los animales en buenas condiciones y garantizar la salubridad, seguridad y tranquilidad del vecindario.

La tenencia de animales domésticos o de compañía garantizará el derecho al descanso, paz, tranquilidad y sosiego de los vecinos, debiendo los propietarios de los mismo guardar los animales domésticos de compañía dentro de los domicilios, dando no molesten con ruidos al vecindario.

2.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en los correspondientes estatutos o normas de régimen interior por las que se rijan las comunidades de propietarios, de acuerdo con lo previsto en la legislación de Propiedad Horizontal.

3.- Se consideran animales domésticos sujetos a esta ordenanza, aquéllos que dependan de la mano del hombre para su subsistencia. Son animales de compañía los domésticos que mantenidos por el hombre, éste lo alberga principalmente en su hogar sin intención lucrativa alguna.

4.- Los poseedores de los animales colaborarán con la Autoridad Municipal facilitando el acceso de los agentes e inspectores al lugar donde estos se encuentren al objeto de poder evaluar su situación. En caso de falta de colaboración se solicitará autorización de la Autoridad judicial, para la entrada en el domicilio y en los restantes lugares cuyo acceso requiera del consentimiento de su titular, según lo dispuesto en el art. 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 3.** Su ámbito de aplicación lo será el término municipal de Valverde y, en consecuencia la presente Ordenanza será de obligado cumplimiento para cuentas personas habiten o transiten por el mismo.

## **CAPITULO II. De las obligaciones y prohibiciones que afectan a los propietarios o poseedores de animales domésticos o de compañía**

**Artículo 4.** Todo propietario o poseedor, por cualquier título, de un animal doméstico o de compañía, vendrá obligado a proporcionarle la adecuada atención y vigilancia a cuyo efecto deberá:

a) Mantener el animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándosele para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, las cuales deberán ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

c) No maltratarlo ni someterlo a práctica alguna que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

d) No suministrarle sustancias que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios, ni aquéllas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

e) No abandonarlo.

f) No practicarle ni permitir que se practiquen mutilaciones excepto las que por exigencia funcional, en caso de necesidad o para mantener las características de la raza, se le practiquen, bajo estricto control veterinario.

g) Efectuar el transporte del animal en la forma exigida en el capítulo II del título II del mencionado Decreto 117/1.995, de 11 de mayo.

Los perros deberán ser llevados por la vía pública provistos de correa y bozal cuando fuere necesario.

h) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

i) Vacunarlos con carácter obligatorio, a cuyo efecto se deberá cumplimentar la oportuna cartilla de vacunación en la forma que reglamentariamente se establezca por la administración competente.

j) Someterlos a cualquier otro tratamiento que sea impuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias por razones de sanidad animal o salud pública.

k) Todo propietario facilitará al Ayuntamiento los datos necesarios para el censado del animal, así como deberá realizar y costear la implantación de métodos de identificación que se le diga.

l) Llevar consigo licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, cuando estos se encuentren en lugares o espacios públicos.

**Artículo 5.** Será obligación de todo propietario o poseedor de animales domésticos y de compañía, adoptar las medidas necesarias para evitar que los mismos perturben la tranquilidad y el descanso o causen cualquier otro tipo de molestias a los vecinos.

**Artículo 6.** Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por los servicios veterinarios municipales.

**Artículo 7. Especiales obligaciones de los poseedores de animales potencialmente peligrosos.**

1.- Deberán colocar en lugar visible en el exterior de la vivienda un cartel indicativo de la existencia de este tipo de animal con la expresión de la palabra "peligro" si se tratase de algunos de los animales a los que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 287/2.002, de 22 de marzo y artículo 2 de la ley 50/1.999, de 23 de diciembre. No será obligatoria la colocación de dicho cartel cuando el animal se encuentra en edificios de vecinos entendiéndose en tal caso aplicables las normas que tuviera establecidas la Comunidad de Propietarios.

2.- Los perros que circulen por vías o lugares públicos o de acceso al público en general, deberán ir conducidos por persona mayor de dieciséis años e ir provistos de correa o cadena y collar, así como bozal cuando se trate de algunas de las razas expresadas en el apartado anterior u otras distintas de las mencionadas. Cuando el animal muestre un comportamiento agresivo.

3.- Ningún perro podrá circular por los lugares mencionados en el apartado anterior cuando no se encuentre debidamente vacunado, este afectado por alguna enfermedad infecto-contagiosa o presente un aspecto repulsivo o desagradable no atribuible a los riesgos propios e inherentes a su raza.

4.- Los poseedores de animales de algunas de las razas indicadas en el apartado primero del presente artículo deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil, por cada animal que posean, que cubra los daños que éste pueda producir a personas, a otros animales o cosas por un importe mínimo de 120.000 Euros y estar en posesión de la licencia administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos a que se refiere la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2.002, de marzo, que desarrolla la misma.

#### **Artículo 8. Animales abandonados**

1.- Tendrán la consideración de animales abandonados aquéllos que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado. También tendrán esta consideración aquéllos de una vez localizados su propietario, se le gire aviso fehaciente sobre la situación del animal y después de transcurrir el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción del aviso no proceda a su recuperación, previo abono de los gastos de custodia y manutención.

2.- Estos animales serán recogidos por los servicios municipales y albergados en dependencias habilitadas para tal fin, donde permanecerán retenidos durante, al menos, veinte días durante los cuales se tratará de localizar a su dueño. Transcurrido dicho plazo sin que se logre dicha localización o sin que éste se haga cargo del animal, desde su aviso, en el plazo señalado en el apartado anterior del presente artículo, se podrá proceder indistintamente a la apropiación, cesión a tercero o sacrificio del animal.

3.- El sacrificio se realizará bajo estricto control veterinario, mediante la administración de inyección endovenosa de barbitúricos solubles o por inhalación de monóxido de carbono. Excepcionalmente, podrá procederse al mismo, antes del plazo, establecido en el apartado anterior, en casos de urgencia para evitar sufrimientos a los animales, previo dictamen verbal o escrito de técnico veterinario competente.

4.- La descripción de los cadáveres se efectuará por incineración o por enterramiento, que se llevará a efectos conforme a la legislación vigente en esta materia, garantizando la salubridad y sanidad.

#### **Artículo 9. Animales confiscados**

1.- El Ayuntamiento podrá confiscar, por orden de su Alcalde-Presidente, aquellos animales domésticos que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, o se encuentren en instalaciones indebidas, así como los que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Antes de adoptarse esta medida y siempre que no se trate de supuestos que exijan una intervención municipal urgente, deberá concederse al poseedor del animal un plazo mínimo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación, para que cesen las condiciones y circunstancias que justificarían la confiscación.

2.- Los animales confiscados y abandonados podrán ser cedidos por el Ayuntamiento a terceras personas o asociaciones de protección y defensa de los animales, en la forma prevista en la ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y en su Reglamento de Desarrollo, pudiendo celebrar con los mismos, convenios específicos de colaboración para el ejercicio de las competencias que la vigente legislación le encomienda en esta materia.

3.- El animal confiscado podrá ser sacrificado por el Ayuntamiento cuando fuera preciso.

### **CAPITULO III. Del deterioro de las vías y espacios públicos causados por animales domésticos y de compañía.**

**Artículo 10.** Todo poseedor responderá de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas o cosas, espacios públicos y al medio natural, en general, de acuerdo con lo establecidos en el artículo 1.905 del Código Civil.

**Artículo 11.** Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y espacios públicos, así como depositarlos en los contenedores de basura, los cadáveres de animales domésticos y de compañía.

**Artículo 12.** Cuando se produzca la muerte de un animal, la destrucción de los cadáveres habrá de realizarse mediante incineración o enterramiento en los lugares expresamente habilitados para tal fin, propio o concertado.

#### **CAPITULO IV. De la identificación de los animales**

**Artículo 13.** Todos los propietarios o poseedores de animales de compañía que habitualmente vivan en este término municipal, deberán censarlos en el Ayuntamiento, en los términos y plazos establecidos al efecto en el capítulo V del Decreto 117/1.995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, a saber:

“Para el censo del animal, deberá presentarse en el Ayuntamiento correspondiente la documentación acreditativa de los siguientes datos:

- Clase de animal.
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento
- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento Nacional de Identidad del propietario”.

**Artículo 14.** Será igualmente obligación de todo propietario o poseedor de animales de compañía, especialmente perros y gatos, el identificarlos en la forma establecida en el artículo 42 del citado Decreto 117/1.995, de 11 de mayo, así como en la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, de fecha 29 de junio de 1.988 (B.O.C. de 23 de julio de 1.988), por la que se determinan las marcas y métodos de identificación de perros y gatos.

La identificación censal de los animales de compañía será permanente y se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologados, que será obligatorio en todo caso cuando estos tengan la consideración de animales potencialmente peligrosos.

b) En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por Orden Departamental del órgano competente.

c) En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se registrarán, por especies, los animales que, según lo dispuesto en el artº. 2 de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, reguladora del Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tengan esta consideración debiendo constar en el mismo, necesariamente los siguientes datos:

- Clase de animal.
- Especie.
- Raza.

- Año de nacimiento
- Fotografía de frente y de perfil del animal
- Lugar habitual de residencia del animal, especificándose si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otras.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- D.N.I. del propietario.

**Artículo 15.** La identificación de dichos animales será permanente, debiendo, asimismo, el portador de los mismos que transiten por el término municipal, facilitar a la Autoridad que lo solicite la identificación censal de aquéllos por medio de alguno de los sistemas establecidos en la normativa antes citada.

## **CAPITULO V.- Del acceso de animales a transportes y lugares públicos**

### **Artículo 16.**

1.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como a consultas médicas, centros ambulatorios, clínicas y hospitales, no dedicados al atendimento de animales. Asimismo queda prohibida la entrada de animales, en cualquier espectáculo público deportivo o cultural.

2.- Queda prohibida la circulación o permanencia de animales de compañía en las piscinas y en las playas, a excepción de los lugares expresamente habilitados para ello.

3.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales, de compañía en sus establecimientos. Aún contando con dicha autorización se exigirá para la entrada y permanencia de perros en los lugares señalados que, su poseedor tenga actualizada la correspondiente cartilla de vacunación, que el animal cuenta con el adecuado sistema de identificación, que esté sujeto con correa o cadena provisto de bozal, con independencia de su raza o de que muestre o no una conducta agresiva.

**Artículo 17.** Los conductores de vehículos autotaxis que recojan pasajeros dentro de este término municipal, vendrán obligados a admitir la entrada en el vehículo de los denominados perros lazarillos cuando auxilien a invidentes o a personas con alguna minusvalía que precisen de ello.

En los transportes colectivos, se prohíbe el acceso a los mismos de los animales de compañía, con excepción de los perros-guía, entendiéndose por tales, los así definidos en el art. 18 del Decreto 117/1.995, de 11 de mayo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición de los documentos acreditativos de su adiestramiento para el adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas afectadas por la indicada minusvalía física, así como los que acrediten que dicho animal no padece enfermedad transmisible al hombre.

**Artículo 18.** Se prohíbe el acceso de animales domésticos a los edificios públicos.

**Artículo 19.** Queda prohibida la presencia de animales domésticos en los jardines y zonas verdes del municipio, así como en los parques infantiles.

## **CAPITULO VI. De las infracciones y sanciones**

**Artículo 20.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con multa, y se calificarán como leves, graves y muy graves.

1.- Se considerarán infracciones leves las referidas en el art. 24.1 de la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de Animales o norma que la sustituya y los siguientes:

a) No facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios para el censado del animal, axial como no realizar la implantación del método de identificación censal.

b) El incumplimiento, por los poseedores de perros, de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el título II de la presente Ordenanza.

c) La vulneración de cualquiera de las prohibiciones relacionadas en el título V de la presente Ordenanza.

d) Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que no esté expresamente clasificada como grave o muy grave en la misma, ni en la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de Animales o normas que la sustituyan.

2.- Se considerarán infracciones graves las señaladas en el art. 24.3 de la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de Animales o norma que la sustituyan y las siguientes:

a) No evitar, pese a existir previo requerimiento municipal, que el animal ocasiona algún tipo de molestias al vecindario, así como no impedir, en cualquier caso, que ensucie y deteriore las vías y espacios públicos con la emisión de excretas.

b) Permitir que los perros accedan libremente a las vías y lugares públicos o a propiedades privadas, así como no adoptar las medidas necesarias para impedirlo.

3.- Serán infracciones muy graves las del art. 24.3 de la Ley 8/1.991. de 30 de abril, Protección de Animales o norma que la sustituya.

**Artículo 21.** Las faltas tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas, en concordancia con el artículo 26 de la mencionada Ley. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 a 150,25 euros; las graves, multas de 150,26 a 1.502,53 euros y las muy graves, con multa de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

**Artículo 22.** De acuerdo con lo previsto en el art. 29 de la referida Ley, el órgano competente para la imposición de la sanción en las faltas leves será el Alcalde-Presidente: para la sanción en faltas graves el Pleno de la Corporación y para las muy graves la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, cuando se trata de faltas por infracción de normas específicas de esta Ordenanza, El Alcalde será competente para su imposición en todos los grados.

**Artículo 23.** De conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso o quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en dicha Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

4.-Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquier de las obligaciones establecidas en la citada Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5.- Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1,2 y3 serán sanciones con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros

- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

6.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso, rigiéndose este Ayuntamiento por lo establecido en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

7.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

8.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

**Artículo 24.** Para la exacción de dichas multas, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

**Artículo 25.** Las infracciones a la presente ordenanza prescribirán a los seis meses.

**Artículo 26.** Los expedientes que se tramiten con ocasión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 1.398/1.993, por el que se aprueba el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración.

**Artículo 27.** El Alcalde podrá ordenar la retirada de animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

**Disposición transitoria.** Con el objeto de confeccionar el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Municipio, los propietarios o poseedores de animales de este término municipal, en el plazo de TRES meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan obligados a declarar su existencia, para lo cual deberán comunicar todos los datos que se especifican en el artículo 6 de la misma.

**Disposición adicional.**

**Primera.**- Lo previsto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido tanto en la Ley 8/12.991, de 30 de abril, de protección de los animales como en el Decreto 117/1.995, de 11 de mayo que viene a desarrollar dicha Ley.

**Segunda.**- Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2.002, de 22 de marzo que la desarrolla.

**Disposición final.** La presente Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y, no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido QUINCE días desde su publicación.

Valverde, 14 de octubre de 2.005

EL ALCALDE,

Fdo.- Agustín Padrón Benítez